



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

Causa N°: 12379/2021" > anio Expediente - LOTO, ALEJANDRO ARIEL c/ INC  
S.A. s/DESPIDO

Buenos Aires, en la fecha de firma electrónica que surge de las actuaciones del sistema Lex100 se provee,

**ACLARATORIA SENTENCIA NRO. 4992**

VISTO: La presentación titulada “SOLICITA ACLARATORIA” digitalizada por la parte actora y demandada “INTERPONE RECURSO DE ACLARATORIA”.;

Y CONSIDERANDO: Que, en efecto, como lo resalta la parte actora, en el apartado V párrafo décimo, de la sentencia del 15 de diciembre de 2025, se ha incurrido en un error material al consignar la fecha de exigibilidad del crédito a favor del actor y la fecha de notificación del traslado de la demandada. Por otra parte la demandada solicita se aclare respecto de la condena a la entrega de los certificados de trabajo contemplados en el art. 80 LCT.

Por ello y con sustento en lo dispuesto en el arts. 99 y 104 de la ley 18.345, RESUELVO: 1. Aclarar el pronunciamiento del 15 de diciembre de 2025, en cuanto a la fecha del distracto: 15.12.2020 –día de la toma de conocimiento del actor de su desvinculación-, y fecha de notificación de demanda: 04.10.2021 – ver informe del 26.08.2021-; 2. Aclarar respecto de los certificados de trabajo que lucen a fs. 60/83 firmados el 27.01.2021, en cuanto a que no se han reclamado diferencias salariales ni solicitado rectificativas, debe descontarse la multa que se contabilizó en la liquidación del fallo en cuestión y por ende, desestimar su reclamo.

En consecuencia el párrafo V párrafo décimo quedará redactado de la siguiente forma: Sobre estas bases, teniendo en cuenta la naturaleza alimentaria del crédito del trabajador, el monto de condena devengará intereses desde la fecha de su exigibilidad desde la fecha (**15.12.2020**) - a la tasa de interés Activa (conforme Acta 2658, y actas anteriores 2600, 2601, 2630, y 2658 en sus respectivos períodos de aplicación), incrementada en un 37,5%, los que se capitalizarán a la fecha de notificación del traslado de la demanda- **04.10.2021** ver seguimiento de fecha 26.08.2021. El monto resultante, seguirá devengando intereses a esta tasa (Activa – Acta 2658 incrementada en un 37,5%) hasta el efectivo pago, y sin perjuicio de la oportuna aplicación, en su caso, de lo normado por el art.771 del CCCN. La metodología para el cálculo, entonces, será la siguiente: al monto de condena se le calcularán intereses conforme el Acta 2658 de la Excma. CNAT y empalmes





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

anteriores (tasa Activa), hasta la fecha de notificación de la demanda. El monto de intereses resultante se incrementará en un 37,5%. Este monto total de intereses (tasa activa incrementada en un 37,5%), se sumará al importe del capital original. El monto resultante (monto de condena + intereses Tasa Activa incrementados en un 37,5%), llevará intereses a la tasa dispuesta (Tasa Activa incrementada en un 37,5%) desde la notificación de la demanda y hasta el efectivo pago.

En referencia al punto VI de la sentencia quedará redactada de la siguiente manera: El reclamo indemnizatorio formulado con fundamento en el art. 80 LCT, será rechazado ya que el actor no reclamó diferencias salariales, y la demandada acompaña los certificados a fs. 60/83 conforme los términos de la relación laboral habida.

Frente a las consideraciones que anteceden y los fundamentos dados, FALLO: 1) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia condenar a INC SA a pagar al actor ALEJANDRO ARIEL LOTO la suma de \$ 2.323.338 (PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO) dentro del quinto día y mediante depósito judicial, con más los intereses en la forma indicada; 2) Imponer las costas del juicio según considerando "VII" (cfr. arts. 68 CPCCN); 3) De conformidad con lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.635, éstas deberán reintegrar al Fondo de Financiamiento administrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (art. 14 de la ley citada) el honorario básico indicado en el art. 22 del decreto 1169/96, dentro del plazo previsto para el cumplimiento de esta sentencia. Oportunamente notifíquese al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Fondo de Financiamiento ley 24635 lo ordenado precedentemente; 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, demandada y perito contadora, respectivamente, de conformidad con las previsiones de los arts. 15, 16, 21, 51, 58 y 61 de la ley 27.423, acordada CSJN 34/2025, Resolución SGA N°1772/2024, art. 1255 CCCN y normas concordantes, en el equivalente a 60 UMA (equivalente a la cantidad de pesos cuatro millones setecientos treinta y un mil, \$ 4.731.000-), 30 UMA (equivalente a la cantidad de pesos dos millones trescientos sesenta y cinco mil quinientos, \$ 2.365.500-) y 14 UMA (equivalente a la cantidad de pesos un millón ciento tres mil novecientos, \$ 1.103.900-), a valores vigentes al presente pronunciamiento. Corresponde aclarar que dicha regulación incluye la totalidad de las tareas realizadas en autos y en la instancia administrativa previa, así como también los gastos en que hubieren incurrido; 5) A los montos indicados se deberá adicionar el porcentaje imputable al Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.), pero únicamente en los casos en que los profesionales revistan la calidad de





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 69**

responsables inscriptos ante dicho tributo, carácter que deberá acreditar el interesado en oportunidad de solicitar el libramiento del giro respectivo (CSJN., Compañía General de Combustibles S.A., del 16/04/1993). Asimismo, se pone en conocimiento de los letrados que la regulación de honorarios fue efectuada en forma conjunta y comprende las tareas desarrolladas ante el SECLO. NOTIFIQUESE.

